

**Proceso Rol N° 1635-5-2015**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, trece de octubre de dos mil quince.**

**VISTOS;**

A **fs.17** don **Richard Fernando Bravo Pavez**, cédula de identidad N° 11.877.953-3, domiciliado en General Korner N° 399, casa 11, Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **Watt's S.A.**, representada por su gerente general, don Rodolfo Veliz Möller, ambos con domicilio en Avda. Presidente Jorge Alessandri N° 10.501, comuna de San Bernardo, y en contra de **Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.**, representada por su gerente general, don Francisco Diharasarri Domínguez, ambos con domicilio en Av. Eduardo Frei Montalva N° 1500, comuna de Renca, por supuestas infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, relativas a la seguridad en el consumo, fundado en que con fecha 13 de octubre de 2014 concurrió al Centro Cultural de Las Condes, para efectuar una presentación con su grupo de Mariachis y antes que esta se llevara a efecto, habría adquirido en la cafetería del recinto un jugo de néctar marca Watt's sabor damasco; que al consumirlo constató que en el interior del frasco había un pedazo de vidrio y astillas del mismo material, elementos que alcanzaron a ingresar a su boca, pero que devolvió al sentirlos; que al día siguiente se habría efectuado exámenes en el Hospital de la Fuerza Aérea para verificar su estado de salud, sin que le detectara alguna consecuencia de lo ingerido; que, habría contactado al servicio al consumidor de la empresa CCU S.A., haciendo entrega del frasco de jugo y del pedazo de vidrio que estaba en su interior, que sin embargo, esta empresa le señaló que de acuerdo a sus registros no existirían antecedentes que alguna de sus botellas se hubiera destruido, y que no habría dado respuesta al requerimiento efectuado por SERNAC en mérito de la denuncia presentada ante dicho organismo; que por estas razones, estima que las denunciadas han incurrido en grave negligencia en cuanto al producto denunciado, poniendo en riesgo su vida, solicitando se les condene al máximo de la multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

A **fs.43** don **Francisco Diharasarri Domínguez**, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 7.034.045-3, en representación de

Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., formula declaración indagatoria por escrito y señala que en relación a los hechos denunciados, al ser informados por el actor acerca de la presunta presencia de vidrio en un envaso de néctar marca Watt's, personal de su representada se habría dirigido al Hospital de la Fach para verificar su estado de salud, quien se habría encontrado en buenas condiciones, posteriormente siguiendo el conducto regular, se le habría informado que como resultado de la investigación de los procesos comprometidos, se constató que los registros no daban cuenta de algún incidente que pudiese haber desencadenado en la contaminación del producto. Que, sostiene que su parte cumpliría con una serie de certificaciones que obedecerían al compromiso total con altos estándares de calidad, reflejando el mantenimiento de los protocolos establecidos.

A fs.72 se lleva a efecto el comparendo de estilo con asistencia del apoderado de la parte denunciante, y los apoderados de las denunciadas Watt's S.A. y Embotelladoras Chilenas S.A., efectuándose contestaciones a la denuncia en minutas escritas incorporadas a la audiencia y rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la excepción de falta de Legitimación Pasiva :**

**PRIMERO:** Que, la parte de Watt's S.A. a fs.38 opone excepción de Falta de Legitimación Pasiva, fundado en que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496, la acción ha debido ejercerse en contra del vendedor del producto o bien del fabricante del alimento, que en este caso, es la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. , ya que al efecto esta empresa poseería un Royalti para el uso y comercialización de la marca Watt's en néctar y jugos de fruta, no siendo su empresa ni productor ni fabricante del producto denunciado.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante a fs.80 al evacuar el traslado solicita su rechazo, puesto que las disposiciones invocadas en fundamento de la excepción correspondiente a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496, no corresponden a lo solicitado en la denuncia, puesto que no se ha ejercido ninguno de los derechos contemplados en esas normas, confundiendo la

parte de Watt's la denuncia de autos con una acción indemnizatoria, teniendo presente que lo solicitado se refiere a la vulneración a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 .

**TERCERO:** Que, en relación a la excepción opuesta por la parte de Watt's, cabe señalar que el actor no ha ejercido en autos los derechos señalados en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.496 relativos a la garantía que asiste a los bienes o servicios en su caso; que, el fundamento de la denuncia obedece a supuestas infracciones a las normas sobre seguridad en el consumo de bienes, considerando el actor que se habría infringido lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que al efecto no resultan aplicables las reglas de los artículos 19, 20 y 21, respecto del vendedor y del fabricante del producto.

**CUARTO :** Que, no obstante lo anterior la parte de Watt's, ha sostenido que no es fabricante ni productor de la bebida materia la denuncia, puesto que existiría un contrato de Royalti con la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. para el uso y comercialización de la marca Watt's en néctar y jugos de frutas. Que, a fin de acreditar lo anterior, acompañó a fs. 31 etiqueta del producto néctar de fruta sabor damasco marca Watt's, en que aparece en la rotulación, que se trata de un producto chileno, fabricado por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.

**QUINTO:** Que, en mérito de lo anterior, y constando en el proceso que el fabricante del producto es la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., también denunciada en estos autos, que explotaría la marca Watt's de acuerdo a contrato innominado de Royalti suscrito entre ambas partes, se estima procedente acoger la excepción de Falta de Legitimación Pasiva de Watt's S.A., por no tener la condición de fabricante, distribuir o vendedor del producto jugo de néctar Watt's materia del litigio.

**b) En cuanto a las tachas:**

**SEXTO:** Que, las empresas denunciadas de Watt's y Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., formulan tacha respecto del testigo don Marcos Fernando Gómez Ruiz, presentado por la parte denunciante, fundada en la causal de inhabilidad contenida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que ha declarado tener una relación de amistad con el actor. Que, la parte denunciante solicita el rechazo de la tacha, todo vez que la declaración del testigo sería la única manera de corroborar los hechos denunciados.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 señala que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N°18.287

y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil, por lo que en cuanto a las tachas se estará a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *"Son también inhábiles: N° 7 Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*

*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".* Que, a este respecto cabe señalar que de los dichos del testigo es posible establecer que mantiene con el actor un vínculo social que puede ser calificado de amistad, pero que no configura el grado de intimidad a que se refiere el legislador, de manera de inhabilitar al testigo por su falta de imparcialidad, al mantener un grado de cercanía con la parte que lo presenta, que se califica de íntimo, lo que no ocurriría en la especie, razones por las cuales se rechaza la tacha opuesta por la parte denunciada.

**OCTAVO:** Que, asimismo a fs.75 se formuló tacha respecto del testigos Ramón Víctor Alamos Parra, presentado por la parte denunciante, señalando que le afectarían las causales de inhabilidad de los numerales 4 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser dependiente asalariado del Sr. Bravo y al estar vinculados por una sociedad de hecho. Que, la parte denunciada solicita el rechazo de la tacha por las mismas razones expuestas para el otro testigo, al constituir su testimonio el único medio para corroborar los hechos denunciados.

**NOVENO:** Que, de lo señalado por el testigo Sr. Alamos es posible colegir que mantienen una actividad remunerada en común con el denunciante, al constituir un grupo de músicos mariachis, que sin embargo tal circunstancia no es suficiente para configurar las causales de inhabilidad alegadas por las denunciadas, debiendo rechazarse la tacha opuesta.

**c) En el aspecto infraccional:**

**DÉCIMO:** Que, la parte denunciante sostiene que al consumir un néctar de jugo marca Watt's sabor damasco, encontró en su interior un trozo de vidrio, que si bien no lo ingirió, debió chequear su estado de salud debido al peligro inminente de haber tragado parte de este material, estimando que tales circunstancias vulneran las normas sobre seguridad en el consumo de bienes contenidas en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**UNDÉCIMO:** Que, la parte Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.,- en adelante ECCUSA - a fs.61 al contestar la denuncia interpuesta en su contra reitera lo señalado en su declaración indagatoria de fs.43; agregando que el producto objeto de la denuncia habría sido embotellado con fecha 30 de septiembre de 2014, en que se produjeron 93.192 botellas, sin que se hubiera recibido algún reclamo similar al del actor; y que además, el envase que habría contenido el vidrio le fue entregado por el denunciante, abierto y sin contenido en él, razón por la cual afirma que la contaminación no se habría debido a un acto u omisión atribuible a su parte. Que, argumenta en su defensa que ha obtenido de los organismos pertinentes, certificaciones que acreditan la calidad e inocuidad en la elaboración y envasado de las bebidas que elabora, todo ello con el fin de velar por la calidad de sus productos; que, en consecuencia no ha infringido de manera alguna los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, ya que no habría incurrido en los supuestos que contemplan dichas normas, sosteniendo que su actuar ha sido diligente en la producción de la bebida cuestionada y que tampoco el denunciante ha sufrido menoscabo que provenga de fallas o deficiencias del producto, puesto que sus investigaciones arrojaron que no se registraron episodios que pudieran haber provocado la contaminación del producto con material sólido como el vidrio.

**DUODÉCIMO:** Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N°18.287; que, a su vez, en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en declaración de testigos a fs. 73 y siguientes, y documentos acompañados por ambas partes, teniendo presente las objeciones formuladas respecto de éstos, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la cuestión controvertida resulta en determinar si el jugo de fruta néctar Watt's sabor damasco consumido por el actor se encontraba contaminado en su origen por un trozo de vidrio en su interior mezclado con el líquido, que sólo habría sido perceptible al consumir el producto. Que, al efecto resulta relevante lo señalado por los testigos Marcos Gómez Ruiz y Ramón Alamos Parra a fs. 74 y 76, quienes están conteste al declarar, que la bebida consumida por el actor estaba

contaminada con un pedazo de vidrio presente en su interior junto al contenido y que ésta fue adquirida sellada en la cafetería del Centro Cultural de Las Condes; corroboran los dichos de los testigos, las fotografías autorizadas ante Notario que rolan de fs.1 a 3, y la circunstancia de haberse proporcionado el envase con el trozo de vidrio en su interior por el actor a la parte denunciada de ECCUSA, elementos probatorios que analizados a la luz de los principios de la sana crítica, permiten al sentenciador formarse convicción en cuanto a la efectividad de lo señalado por el actor, dándose por acreditado que el jugo de frutas néctar Watt's sabor damasco que consumió el actor con fecha 13 de octubre de 2014, se encontraba contaminado con un trozo de vidrio mezclado con el liquido contenido en el envase y que sólo fue perceptible al beber el mencionado jugo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la parte ECCUSA impugna lo señalado por la denunciante, basado en un informe de su propia elaboración que acompaña a fs.70, en el cual concluye que no tienen registros de reventones ni anomalías durante el turno en que se elaboró el producto cuestionado, correspondiente al día 30 de septiembre de 2014; Que, analizado este antecedente se estima que resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión a que ha arribado el sentenciador en la motivación anterior, puesto que la denunciada no acreditó la efectividad de lo aseverado al no acompañar los registros respectivos del día en que fue elaborado y envasado el producto cuestionado, limitándose a señalar el protocolo diseñado, pero sin que haya demostrado en autos que éste fue seguido efectivamente, toda vez que fluye de los antecedentes allegados a estos autos, que el trozo de vidrio necesariamente se debe haber introducido al interior del envase durante el proceso de elaboración y envasado del contenido, lo que no ha sido desacreditado por la parte denunciada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en mérito de lo anterior se concluye, que la parte denunciada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 que establece: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*"; al encontrarse un trozo de vidrio junto al contenido de una bebida correspondiente a "*néctar de fruta Watt's sabor damasco*" fabricado por la parte de *Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.*, toda vez que la bebida contaminada de esa forma, resulta potencialmente peligrosa para la salud del consumidor denunciante en autos, quien si

bien no llegó a tragarlo debió corroborar mediante exámenes médicos-  
fs.5 y 6- su estado de salud a consecuencia del trozo de vidrio presente  
en el producto alimenticio ingerido; razones por las cuales es procedente  
acoger la denuncia de fs.17 interpuesta en contra de la empresa  
Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las  
normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de  
Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de  
Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los  
Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva de  
Watt's S.A., al ser proveedor del bien materia de la denuncia.

b) Que, se rechazan las tachas opuestas por las denunciadas en  
contra de los testigos presentados por la parte denunciante.

c) Que, se acoge con costas la denuncia infraccional de fs.17 y se  
condena a **Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.** representada por don  
**Francisco Diharasarri Domínguez** a pagar una multa equivalente a **30**  
**UTM ( treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de  
infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del  
representante legal de la sociedad infractora por el término legal si no  
pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y  
apremio.

**Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal**

**Notifíquese**

**Archívese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del  
Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado  
en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Dictada por doña XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)**  
**PATRICIA BERKHOFF RODRÍGUEZ - Secretaria (s)**